



*****₁

VS.

**DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 1137/2016 SS

Tijuana, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1137/2016 SS**, promovido por *****₁ personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA**, en la cual se confirma la validez del acto impugnado y conforme lo razonado en este fallo; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, compareció *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁ circunstancia que acredita con el poder contenido en la escritura pública número *****₂, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación:

1.- OFICIO *****₃ de fecha *****₄, dictado por el Licenciado *****₁, Director Municipal del Transporte Público del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual niega a mi representado la renovación del permiso *****₅.

2.- Permiso de taxi con numero de folio *****₆ de fecha *****₄ suscrito por el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y Director Municipal de Transporte a favor de *****₁.

3.- Acta administrativa de transferencia poder de permiso en la modalidad de *****₁ de fecha *****₄ en relación al permiso de *****₁ *****₅ mediante el cual *****₁ cede a través de apoderado legal el citado permiso a *****₁.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación en fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, **admitiéndose la intervención en el juicio de *******, como tercero quien fue debidamente emplazada, dando contestación en fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

4.- Mediante escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis la actora presento ampliación de demanda, admitiéndose esta y ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien pese a encontrarse debidamente emplazada no dio contestación.

5.- Seguidos los trámites de Ley y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en diligencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dos de febrero y catorce de mayo de dos mil dieciocho, se citó a las partes para sentencia; por lo que se está en condiciones de emitir la sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos administrativos atribuidos a autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa



de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

BAJA CALIFORNIA

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora señala como actos impugnados los siguientes:

En el escrito de demanda señala como tal, la resolución contenida en el oficio número *****³ de fecha *****⁴ mediante el cual se niega al demandante la revalidación del permiso de *****¹ *****⁵; acto que quedó plenamente probada en autos, con el original de oficio en mención exhibido por la parte actora, instrumental pública que adquiere valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y es suficiente para tener por demostrada la existencia de la resolución impugnada.

En el escrito de ampliación de demanda señala como tales el permiso de *****¹ con numero de folio *****⁶ de fecha *****⁴ suscrito por el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y Director Municipal de Transporte a favor de *****¹ y el acta administrativa de transferencia poder de permiso en la modalidad de *****¹ de fecha *****⁴; los cuales quedaron debidamente acreditados en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada como parte integrante del expediente administrativo formado con motivo del permiso de *****¹ *****⁵, visible a fojas 072 y 073 de autos; documental pública que adquiere valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y suficiente para tener por demostrada la existencia de los actos antes descritos.

III.- Procedencia. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

La autoridad demandada dentro del presente juicio hace valer diversas causales de improcedencia señalando al efecto que:

Que la negativa a la solicitud de revalidación no puede ser considerado un acto administrativo definitivo, que contengan la decisión final de la autoridad administrativa emitido en ejercicio de la función administrativa.

Que en relación a la negativa a la solicitud de revalidación el juicio es improcedente pues el demandante no acredita su interés jurídico ni el agravio que expresa, pues no prueba la titularidad del derecho que dice tener como permisionario.

De la lectura del documento en que consta el acto impugnado, se observa que el demandante a través de su apoderado legal solicitó la revalidación del permiso *****⁵ lo cual le fue negado, por los motivos expuestos en este (visible a fojas 017 de autos).

De lo anterior, se deduce con claridad que si nos encontramos ante un acto administrativo de carácter definitivo tal como dispone el artículo 22 último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal; siendo esto, que el demandante compareció ante la autoridad administrativa a solicitar la revalidación del permiso de *****¹ y esto le fue negado.

En efecto, la negativa expresa, fue emitida en ejercicio de las facultades del Director Municipal de Transporte Público de Tijuana en el cual contiene la voluntad final de la autoridad administrativa, siendo esto que niega lo solicitado por el demandante, exponiendo los razonamientos correspondientes; **por lo que esta causal de improcedencia se declara infundada.**

Por otra parte, en relación a que debe decretarse el sobreseimiento del juicio ya que el demandante no acredita en autos ser titular del permiso de *****¹; dicha causal se desestima al tener relación directa con el fondo del asunto, por lo que, serán estudiado dicho argumento al momento de analizar la legalidad del acto impugnado en relación con las probanzas ofrecidas por las partes en autos.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

Por último, solicita el sobreseimiento del juicio en relación a los actos consistentes en el permiso de *****¹ *****⁵ y acta de transferencia de permiso de fecha *****⁴, al considerar que estos fueron consentidos por el demandante al no haber promovido medio de defensa dentro de los plazos que contempla la norma jurídica, al haber tenido conocimiento de su existencia desde el día *****⁴.

Causal que se declara fundada.

El demandante a través de la ampliación de demanda pretende impugnar los actos en mención, haciendo alusión a que tuvo conocimiento de ellos a través del escrito de contestación y los documentos anexos a este, como lo fue el expediente administrativo formado con motivo del permiso *****⁵.

Dentro del mismo expediente administrativo visible a fojas 071 de autos, obra acta circunstanciada de fecha *****⁴, mediante la cual se acredita que se hizo de conocimiento al demandante la existencia de la transferencia del permiso *****⁵ del permiso de su propiedad a través de apoderado legal a favor de *****¹, documento que contiene la firma autógrafa del demandante; por lo que, debe tenerse como fecha de conocimiento de dichos actos el día *****⁴.

Lo anterior, queda corroborado además con la confesión realizada por el demandante en el propio escrito de ampliación de demanda visible a fols 0166 y 0167 de autos; en donde señala de forma expresa que efectivamente compareció ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana a solicitar la revalidación del permiso el día *****⁴, lo que se le negó al hacerle de conocimiento la existencia de la transferencia del

permiso a través de su apoderado legal a un tercero de nombre *****₁.

Documental pública que fue exhibida en copia certificada visible a fojas 071 de autos, la cual no fue objetada por la actora y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la cual además se encuentra adminiculada con la confesión realizada por el demandante en el escrito de ampliación de demanda (visible a fojas 0166 y 0167 de autos) de conformidad con el artículo 400 del ordenamiento legal en cita, probanzas que son eficaces para tener probado que la actora solicitó la revalidación del permiso y tuvo conocimiento de la existencia de la transferencia del permiso el día *****₄, así como de la existencia del permiso a favor de *****₁.

En las relatadas condiciones es de concluirse que efectivamente el demandante consintió los actos aludidos anteriormente al no haber promovido medio de defensa en contra de ellos dentro de los plazos que contempla la norma jurídica, actualizándose así la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar el sobreseimiento del juicio en relación a estos actos únicamente con fundamento en el artículo 41 fracción II del ordenamiento legal en cita.

IV.- Análisis.- Se procede al estudio del caso, analizándose los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, los argumentos vertidos por el tercero llamado a juicio y las pruebas aportadas dentro del presente juicio.

En el escrito inicial de demanda se señala que el acto impugnado consistente en el oficio número *****₃ no se encuentra debidamente fundado y motivado, que al negarle la revalidación del permiso fue omiso en precisar el apoyo legal en que sustenta la resolución y mediante qué procedimiento fue que se transfirió la titularidad del permiso que se le había otorgado a él.

Insiste que no se le permitió conocer cuáles fueron los antecedentes que tomó en consideración para privarlo de su derecho ni desde que momento fue cedido, traspasado, vendido o transferido mediante alguna modalidad a persona diversa y en su caso el procedimiento.

Que únicamente señala la demandada en el expediente aparece diversa persona al solicitante reconocido como permisionario legítimo por parte de esta autoridad, pero no señala quien, desde cuanto, derivado de cual procedimiento, etc.

Que de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Transporte Público del Estado de Baja California, la enajenación de los derechos derivados del permiso *****₅ solamente pudo

haberse celebrado mediante el previo y expreso consentimiento de la autoridad municipal del transporte quien, debió verificar la identidad de las partes, así como la autenticidad de los documentos que hayan servido de base para dicha enajenación o transferencia, lo que no fue posible pues señala bajo protesta de decir verdad que no enajenó sus derechos.

Por su parte la autoridad demandada centra la defensa del acto impugnado consistente en el oficio número *****³ mediante el cual se le niega al demandante la revalidación del permiso en mención, en señalar que tuvo conocimiento de la existencia de la transferencia del permiso desde el *****⁴, fecha en que compareció a solicitar la revalidación del permiso por primera vez y se le notificó de forma personal el acta circunstanciada de hechos de fecha *****⁴ identificada como *****⁷, mediante la cual se hizo de su conocimiento que existía una transferencia realizada por el a través de apoderado legal a favor de *****¹ mediante acta de transferencia del día *****⁴.

En las relatadas condiciones esta Sala considera trascendente analizar si el argumento de la demandada quedó acreditado en autos.

Veamos, en autos obra copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del permiso de *****¹ número *****⁵, dentro de este obra a fojas 071 de autos, el acta circunstanciada de hechos de fecha *****⁴ identificada como *****⁷; documental pública que no fue objetada por la actora y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la cual además se encuentra adminiculada con la confesión realizada por el demandante en el escrito de ampliación de demanda (visible a fojas 0166 y 0167 de autos) de conformidad con el artículo 400 del ordenamiento legal en cita, probanzas que son eficaces para tener probado que la actora solicitó la revalidación del permiso y tuvo conocimiento de la existencia de la transferencia del permiso el día *****⁴, así como de la existencia del permiso a favor de *****¹.

En las relatadas condiciones, se concluye que si bien el demandante compareció ante la Dirección Municipal de Tijuana a solicitar la revalidación del permiso de *****¹ a lo que recayó la resolución expresa contenida en el oficio *****³ existe un impedimento legal para resolver sobre la procedencia de los motivos de inconformidad expresados en el escrito de demanda, los cuales se centran sobre la ilegalidad de la transferencia del permiso efectuado por la autoridad administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que, quedó acreditado en autos que el demandante conoció el motivo de la negativa a la revalidación del permiso desde el *****⁴ cuando se le notificó

el acto circunstanciado de hechos identificada con número *****7, siendo esto la existencia de la transferencia de su permiso hacía la Tercero *****1, sin haber promovido medio de defensa en su contra.

Bajo este contexto, se tiene que la Sala no puede analizar los motivos de inconformidad encaminados a la ilegalidad de transferencia del permiso de *****1 ni menos aun en contra del permiso expedido a favor de la tercero, ya que como quedó asentado en el considerando anterior, se declaró que el actor los consintió al no haber promovió medio de defensa en contra de ellos dentro de los plazos que contempla la norma jurídica. Dicho en otras palabras medio un consentimiento tácito sobre dicha determinación.

En virtud de lo anterior, esta Sala declara inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el demandante y descritos en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, se tiene que si bien, son fundados los argumentos expresados en el escrito de demanda en relación a la falta de fundamentación del acto impugnado, al no contener ningún precepto normativo que sustente la resolución negativa expresa ahora combatida, este deviene inoperante en apego a los principios de justicia pronta y economía procesal, pues no traería beneficio alguno al demandante al no ser apto dicho argumento para otorgar la pretensión de fondo, como quedó asentado en los párrafos que anteceden no es procedente, ya que en su caso la nueva resolución tendría el mismo sentido.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse **fundado** un **agravio** en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el **agravio** aun cuando se considere **fundado**, debe declararse **inoperante**, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Revisión fiscal 43/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 1o. de junio de 2006.



Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez.
Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

Consecuentemente, se confirma la validez del acto impugnado consistente en la resolución negativa expresa contenida en el oficio *****³.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82 y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos consistentes en el permiso de *****¹ *****⁵ y acta de transferencia de permiso de fecha *****⁴, de conformidad con el artículo 40 fracción IV y 41 fracción II ambos de la Ley que rige a este Tribunal.

SEGUNDO.- Se confirma la validez del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *****³ mediante la cual se niega la revalidación del permiso de *****¹ *****⁵.

Notifíquese personalmente al particular, al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 30 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 7 en página 1, 3, 6, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 19 en página 1, 3, 5, 6, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Permiso, con 12 en página 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 1 y 3.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Acta, con 3 en página 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1137/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/28-10-2024



Azucena